

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 5 de diciembre de 2022. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2022-00491**, de **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ** (C.C. 1.065.647.182) en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con 78 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 2 de diciembre de 2022, Secuencia 15184, Tutela en Línea 1182408, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 1.065.647.182, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, al TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.
2. **VINCULAR** a la presente acción al **Instituto Nacional para Ciegos (INCI)**, y a la **Universidad Libre**.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
4. Respecto a la solicitud de medida provisional, a través de la cual el accionante solicita que de ser necesario, se *“podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público...”* (SIC), es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las

medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, en ninguna de sus etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Finalmente, se dispone **VINCULAR** a la presente acción a las **PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS** que se encuentran inscritas en el concurso y proceso de selección NACIÓN 3 DE 2020, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 14, CÓDIGO 2028, que se puedan ver afectadas con la presente acción constitucional, por lo que se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que proceda a publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: NJM.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 209 de fecha 6/12/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA